



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCION No. CSJTOR23-542**  
11 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de octubre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 4 de octubre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por YESID FERNANDO JARRO asignado al Despacho con numero de extensión EXTCSJTO23-2706 por medio del cual solicita se inicie vigilancia judicial administrativa al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

**HECHOS**

El solicitante presenta petición de vigilancia judicial administrativa por una presunta mora judicial con respecto al trámite de la solicitud de cotejo de huellas dactilares sin obtener los resultados de dicha solicitud.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, INICIO el conocimiento de las presentes diligencias y dispuso oficiar a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÍN en su calidad de Jueza 8ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3394 del 5 de octubre de 2023, requiriéndose a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON en su calidad de Juez 8ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en la precitada resolución, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio 45 de fecha 9 de octubre del 2023, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados 8 y 9 de Ejecución de Penas de Ibagué, y mediante Acuerdo CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, reglamentó la redistribución de los procesos a los juzgados recién creados, disponiendo que cada uno de ellos debía recibir un total de 1609 procesos.

Expresa que, su homólogo el Juzgado 3 de esta ciudad, remitió a ese Despacho el proceso 11001310405120130007200 Ni 18404 adelantado en contra de JOSÉ WILLIAM LÓPEZ RUBIANO, dentro del cual, el aludido ciudadano fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá a 26 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tras ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Refiere que el proceso fue entregado por su homólogo Juzgado, de manera efectiva a ese estrado judicial el viernes 21 de julio y que partir de ese momento ese despacho se dio a la tarea de revisar los 1609 procesos con miras a determinar las peticiones más antiguas para instaurar el sistema de turnos, tal como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Indica que en la revisión de los expedientes que hizo ese juzgado se advirtió que existía una solicitud elevada el 19 de enero de 2023 ante el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de cotejo de huellas dactilares, con el fin de demostrar que la persona privada de la libertad dentro de este proceso no correspondía a la persona sentenciada, procedió mediante auto 057 del 15 de agosto de 2023 a enviar la actuación al juez fallador por ser el competente para adelantar un trámite incidental y breve tendiente a establecer quién es el verdadero responsable y de ser el caso, disponer la corrección del fallo en casos de homonimia o suplantación de identidad, argumentando que es el fallador el juez que debe emprender la tarea de establecer mediante un procedimiento breve y sumario cuáles elementos de prueba requiere para determinar la verdadera identidad del sentenciado, y de ser necesario, el encargado de modificar el fallo, aspecto que como se vio, escapa a la competencia del juez de ejecución de penas, siendo esa la razón por la que mediante auto 57 del 15 de agosto de 2023, se ordenó el envío del diligenciamiento ante el juez fallador, sin que contra dicha decisión se hubiere realizado objeción alguna, pese a haberle sido notificada al defensor, conforme las anotaciones que aparecen en el sistema Siglo XXI.

Finaliza advirtiendo que el Despacho recibió los 1609 procesos procedentes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el viernes 21 de julio, el término con que contaba para adoptar la decisión respectiva corrió a partir del lunes siguiente por lo que por lo restante de julio deben contabilizarse 6 días hábiles y por lo corrido de agosto 9 días hábiles, (los días 5,6 12 y 13 correspondieron a sábado, domingo, en tanto que el 7 correspondió a festivo), por lo que se tiene que desde el momento en que es Despacho recibió el proceso, y hasta cuando adoptó la decisión frente a la solicitud planteada, transcurrieron 15 días hábiles, términos absolutamente razonables para haber examinado entre 1609 procesos qué peticiones eran las más antiguas y las más urgentes, así como para haberle dado el trámite respectivo.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada en su contra.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la

Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se vigila el proceso 11001310405120130007200 Ni 18404 adelantado en contra de JOSE WILLIAM LOPEZ RUBIANO, el cual fue remitido por el Juzgado 3 homologado en cumplimiento al Acuerdo seccional CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023.

Por su parte, la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que el proceso fue entregado por el juez homologado el día viernes 21 de julio de los corrientes **ii)** que hecha la revisión de rigor de los 1609 procesos y específicamente en el proceso que nos ocupa se encontró que obraba petición desde el 19 de enero de 2023 ante el juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de cotejo de huellas dactilares, con el fin de demostrar que la persona privada de la libertad dentro de este proceso no correspondía a la persona sentenciada **iii)** que mediante auto 057 del 15 de agosto de 2023 a enviar la actuación al juez fallador por ser el competente para adelantar un trámite incidental y breve tendiente a establecer quién es el verdadero responsable y, de ser el caso, disponer la corrección del fallo en casos de homonimia o suplantación de identidad **iv)** que respecto a la presunta mora explicó que el Despacho recibió los 1609 procesos procedentes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el viernes 21 de julio, el término con que contaba para adoptar la decisión respectiva corrió a partir del lunes siguiente por lo que por

lo restante de julio deben contabilizarse 6 días hábiles y por lo corrido de agosto 9 días hábiles, (los días 5,6 12 y 13 correspondieron a sábado, domingo, en tanto que el 7 correspondió a festivo), por lo que desde el momento en que se recibió el proceso hasta tanto se adoptó la decisión transcurrieron 15 días hábiles.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se puede concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente trámite, no se vislumbra mora judicial injustificada, en consideración a que la solicitud junto con el expediente del PPL fue remitido al Juzgado vinculado, el 21 de julio de los corrientes en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 proferido el 25 de mayo de 2023 por parte de esta Corporación, por lo que a primera vista debe entenderse, que la jueza ha venido resolviendo las diferentes peticiones dentro de los términos razonables una vez asumió el conocimiento de los procesos redistribuidos en su respectivo orden de llegada.

Así mismo se tiene que la jueza vinculada atendió el hecho generador de la queja mediante Auto 057 del 15 de agosto de 2023 al enviar la actuación al juez fallador por ser el competente para adelantar un trámite incidental y breve tendiente a establecer quién es el verdadero responsable y, de ser el caso, disponer la corrección del fallo en casos de homonimia o suplantación de identidad. Lo anterior significa, que el juzgado vigilado resolvió la petición elevada, inclusive con anterioridad a la radicación de la queja que diera lugar a la presente vigilancia judicial administrativa ante esta magistratura, y dentro de plazos razonables no vislumbrándose mora judicial, por lo que se concluye que nos encontramos en presencia de un hecho superado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZÓN, Jueza 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

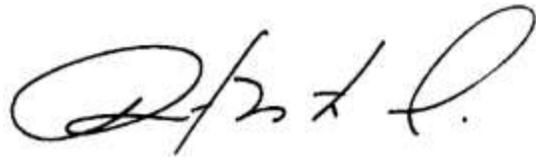
Dada en Ibagué, a los once (11) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado